

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1005/2013

ACTOR: ALEJANDRO SÁNCHEZ
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos
mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio indicado al
rubro, promovido por Alejandro Sánchez Mendoza, quien
se ostenta como candidato a regidor primero por el Partido
Acción Nacional al Ayuntamiento de Tres Valles Veracruz,
contra la sentencia emitida por la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,
con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en el expediente
SX-JDC-568/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar integrantes de los ayuntamientos y del congreso local en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria. El veinte de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos de dicho instituto político, para la elección de candidatos a los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos el de Tres Valles.

3. Solicitud de registro. De conformidad con lo establecido en dicha convocatoria, el veintiséis de marzo de este año, José Manuel Díaz Rodríguez, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Tres Valles, presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, solicitud de registro de la planilla de precandidatos a cargos municipales.

En dicha planilla, Jafet Hilario Dávila fue registrado como aspirante a Regidor Primero Propietario para el mencionado municipio.

NOMBRE COMPLETO	CARGO
JOSÉ MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
GERMÁN ANAYA GALVÁN	SÍNDICO ÚNICO
JAFET HILARIO DÁVILA	REGIDOR PRIMERO
MARINO SEGURA HOYOS	REGIDOR SEGUNDO
ANA LUCRECIA PRATS BARRERA	REGIDOR TERCERO
EDMUNDO PRIETO GUTIÉRREZ	REGIDOR CUARTO
ADRIANA COBOS LOZADA	REGIDRO QUINTO
REGIDOR 4 SUPLENTE	EVA TORRES VÁSQUEZ
REGIDOR 5 PROPIETARIO	ITZEL HILARIO MARTÍNEZ
REGIDOR 5 SUPLENTE	MARÍA ELOÍSA CRUZ AGUIRRE

4. Procedencia de registro. El veintiocho siguiente, la Comisión Electoral Estatal, declaró procedente las solicitudes de registros de los aspirantes a precandidatos a diputados locales por ambos principios y ediles de ayuntamientos para el Estado de Veracruz, en la que se encontraba la presentada por José Manuel Díaz Rodríguez, para el municipio de Tres Valles, Veracruz.

5. Jornada electoral del proceso interno. El catorce de abril de este año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso interno del Partido Acción Nacional en el municipio de Tres Valles, en la que resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Díaz Rodríguez.

6. Declaración de validez. El veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo número CNE/127/2013, declaró la validez de la elección de candidatos a

integrantes de los ayuntamientos y a diputados locales de mayoría relativa, entre ellos el de Tres Valles, Veracruz, y señaló que José Manuel Rodríguez Díaz, quien encabeza la fórmula y planilla correspondiente, fue quien obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos.

7. Postulación de candidatos. El veintitrés de mayo, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General del instituto electoral local de forma supletoria solicitud de registro de la fórmula para contender en el proceso electoral de renovación de presidente y síndico de la planilla de los candidatos a las cinco regidurías del ayuntamiento de Tres Valles.

8. Acuerdo de Registro del Instituto Electoral Veracruzano. El veintinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada, declarando procedentes las presentadas por el Partido Acción Nacional, al cumplir con los requisitos legales, y en el anexo que presenta se advierte la relativa al municipio de Tres Valles, Veracruz, de esta forma:

MUNICIPIO: TRES VALLES

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	JOSÉ MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ LINALDI

CARGO	NOMBRE
SÍNDICO PROPIETARIO	SERGIO ZENDEJAS DOMÍNGUEZ
SÍNDICO SUPLENTE	JUAN MANUEL SANTOS URBANO
REGIDOR 1 PROPIETARIO	JAFET HILARIO DÁVILA
REGIDOR 1 SUPLENTE	SUSANO AMADOR MORALES
REGIDOR 2 PROPIETARIO	ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ
REGIDOR 2 SUPLENTE	RAFAEL HERNÁNDEZ BLADIBIA
REGIDOR 3 PROPIETARIO	LUCIO DUBLAN BRAVO
REGIDOR 3 SUPLENTE	ELEUTERIO MANZANO PEREA
REGIDOR 4 PROPIETARIO	MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VALENZUELA
REGIDOR 4 SUPLENTE	EVA TORRES VÁSQUEZ
REGIDOR 5 PROPIETARIO	ITZEL HILARIO MARTÍNEZ
REGIDOR 5 SUPLENTE	MARÍA ELOÍSA CRUZ AGUIRRE

9. Juicio ciudadano local. Inconforme con tal determinación Alejandro Sánchez Mendoza, quien se ostentó como candidato al cargo de Regidor Primero Propietario, por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, promovió *per saltum* juicio ciudadano directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual quedo registrado bajo la clave JDC-211/2013.

10. Cuaderno de antecedentes del Tribunal Electoral Local. El cuatro de junio de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local formó el cuaderno de antecedentes 212/2013, y ordenó la remisión de la demanda en copia certificada al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal Electoral, ambas, del Partido Acción Nacional a fin de llevar a cabo la tramitación y publicitación del medio de impugnación, Con motivo de lo

anterior, ambos órganos recibieron la demanda el mismo día.

11. Resolución del juicio ciudadano local. El veinte de junio de este año, el tribunal electoral local emitió resolución en el expediente JDC-211/2013, en el sentido de declarar **fundado** el agravio manifestado por Alejandro Sánchez Mendoza y revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de veintinueve de mayo del año en curso, en lo relativo al registro de Jafet Hilario Dávila como regidor primero propietario del Ayuntamiento de Tres Valles, postulado por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional
Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de junio siguiente, Jafet Hilario Dávila, promovió juicio ciudadano mismo que fue radicado por la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-568/2013.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto el cuatro de julio del año en curso, en los términos siguientes:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el veinte de junio del presente año por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC/211/2013**, del índice de la responsable.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Alejandro Sánchez Mendoza, en contra del registro de **Jafet Hilario Dávila**, como candidato a primer regidor propietario por el Municipio de Tres Valles, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se declara subsistente el registro de **Jafet Hilario Dávila**, como candidato a primer regidor propietario por el Municipio de Tres Valles, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional y que le fue otorgado a través del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

(...)

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior.

Inconforme con lo anterior, el ocho de julio siguiente, Alejandro Sánchez Mendoza, ostentándose como candidato a regidor primero por el Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Tres Valles Veracruz, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario General de la Sala Regional Xalapa, el nueve de julio del presente año, y recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez siguiente.

V. Turno de expediente. El diez de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1005/2013** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2885/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

Segundo. Improcedencia. En concepto de la Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente.

En principio debe señalarse que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa la cual es definitiva e inatacable.

En términos del artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, el actor pretende combatir la sentencia de la Sala Regional Xalapa a través del presente juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cual es improcedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de satisfacerse los requisitos legales atinentes.

Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los requisitos para su procedencia, conforme con la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

¹ En esas condiciones, lo conducente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración.

En el caso a estudio, no es factible jurídicamente reencauzar el asunto en los términos apuntados ya que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que el recurso de reconsideración es improcedente por falta de actualización de los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, para

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402.

impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hipótesis que no se actualiza, de ahí que en el caso, debe estimarse que el medio intentado por el hoy actor es improcedente.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria al orden Constitucional; tampoco dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, menos aún calificó de inoperante algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal.

En efecto, la Sala Regional al emitir la sentencia cuestionada, circunscribió su análisis a diversos temas de legalidad como enseguida se precisa:

✓ Indebida procedencia de la vía persaltum.

- Al respecto la Sala Regional estimó infundado el agravio consistente en que la demanda promovida en la instancia local por Alejandro Sánchez Mendoza se presentó en forma extemporánea , ello porque si de

autos no se desprendía constancia que acreditara la publicación del acuerdo impugnado en la instancia local, ese órgano jurisdiccional estimó ajustado a derecho la determinación del Tribunal responsable, al tener como fecha de conocimiento del mencionado acto, la de dos de junio del presente año, que fue la que manifestó el actor en su demanda ante aquella instancia.

- De manera que, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de junio de dos mil trece y la presentación de su demanda tuvo lugar el tres siguiente, su presentación fue oportuna.

✓ **Falta de fundamentación y motivación**

- Al respecto, la Sala Regional estimó infundada tal alegación, porque de la resolución controvertida se advertía que el tribunal responsable sí señaló los fundamentos en los distintos apartados de la sentencia, citando preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad, así como de la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional.

➤ Por cuanto hace a la motivación, la Sala estimó que la responsable expresó en la parte considerativa de la sentencia impugnada, las razones y argumentos que consideró pertinentes para sustentar su determinación.

✓ **Indebida valoración de pruebas.**

➤ Sobre este tema, la sala responsable estimó fundado el agravio al considerar que el Tribunal responsable no realizó una valoración conjunta y adminiculada del acervo probatorio que tuvo a su alcance, ya que si bien, describió parcialmente las solicitudes de registro de planilla, tanto la aportada por Alejandro Sánchez Mendoza, como la remitida en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, omitió analizar lo relativo a dos elementos fundamentales y determinantes en las documentales de referencia, que son:

- La fecha de suscripción o elaboración; y
- La fecha de recepción por parte de los órganos partidistas;

➤ En síntesis, sostuvo, que el tribunal local responsable, sólo se conстриó a argumentar de forma general, que Alejandro Sánchez Mendoza había acreditado que fue registrado como

precandidato para el citado cargo, y posteriormente postulado como candidato, a partir de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos, sin analizar lo relativo a la fecha de suscripción y elaboración de dicha solicitud, así como a la de su recepción, y pronunciarse sobre su oportunidad en relación a los plazos y términos contemplados en la convocatoria partidista; actuación que consideró ilegal, toda vez que dicha circunstancia implicó dejar de valorar las pruebas y exponer con claridad las razones por las cuales llegó a la conclusión apuntada.

✓ **Estudio en plenitud de jurisdicción.**

- Acreditada la violación en que incurrió el tribunal responsable al dejar de realizar una valoración conjunta y adminiculada del acervo probatorio que tuvo a su alcance, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción llevó a cabo el análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, donde la pretensión del actor Alejandro Sánchez Mendoza, era la de revocar el registro de Jafet Hilario Dávila como candidato a regidor primero para el ayuntamiento de Tres Valles, postulado por el Partido Acción Nacional, y en su lugar, se ordenara el registro del enjuiciante.

- Al respecto, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes los agravios expuestos esencialmente al considerar, que si la fecha del llenado, suscripción o elaboración de la solicitud de registro de planilla que aportó Alejandro Sánchez Mendoza, es de trece de mayo de dos mil trece y la fecha de su recepción es de dieciséis de mayo del presente año; es inconcuso que la mencionada solicitud, de acuerdo a la temporalidad en su elaboración y recepción, no se ubica en ninguna etapa del proceso interno de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento del Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2014-2017, y por tanto, dicho órgano jurisdiccional no puede tener por acreditado que Alejandro Sánchez Mendoza haya participado en el proceso interno de selección de planillas de candidatos y tampoco que resultara electo para el cargo de regidor primero propietario para el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, por el Partido Acción Nacional.

Las consideraciones de la Sala Regional evidencian que el estudio realizado abarcó temas de legalidad; de ahí que, no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, por tanto, es inconducente cambiar la vía intentada.

Cierto, la Sala Regional responsable, con base en un

ejercicio de legalidad, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC/211/2013 y, consecuentemente declarar subsistente el registro de Jafet Hilario Dávila, como candidato a primer regidor propietario por el Municipio de Tres Valles, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional y que le fue otorgado a través del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

De otra parte, el hoy actor, en sus agravios retoma temas de legalidad en los términos que a continuación se destacan:

1. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad y exhaustividad porque no se valoraron los argumentos que hizo valer para controvertir el registro de Jafet Hilario Dávila al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Tres Valles, en el Estado de Veracruz.
2. Indebida valoración de las pruebas y de las instrumentales que obran en autos.
3. Diversas irregularidades cometidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la sustanciación del juicio número JDC-211/2013, incoado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Veracruz, irregularidades que según el actor, no fueron tomadas en cuenta por la Sala Regional Xalapa al resolver.

4. Se dejó de valorar las pruebas consistentes en diversas notas periodísticas y un testimonio notarial, con las cuales se pretendía demostrar que el hoy actor participó como candidato a regidor primero del ayuntamiento citado y que Jafet Hilario Dávila nunca se registró como candidato para dicho cargo.

Como es de apreciarse, los agravios se centran a cuestionar aspectos relacionados con los temas de legalidad abordados en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SX-JDC-568/2013, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Sánchez Mendoza, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el diverso juicio identificado con el número de expediente SX-JDC-568/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-1005/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA